

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular a Continuación De Restitución De Inmueble Arrendado
Rad. 1001400305320170101100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado Adolfo Gamboa Ruíz, contra el auto proferido el 3 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, corregido y adicionado por autos de fechas 17 de septiembre y 9 de noviembre de 2018.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada señalando que es un proceso totalmente diferente al proceso de restitución de inmueble arrendado, y el libelo introductorio y pretensiones de la demanda la parte ejecutante no hace mención expresa respecto de cuál es el documento que pretende hacer valer como título ejecutivo, aspecto que no se puede determinar por vía de presunción.

De igual manera, en los anexos de la demanda ejecutiva no fueron debidamente allegados, pues lo acompañan copias informales del contrato de arrendamiento, la sentencia judicial del 2 de abril de 2018 y la liquidación de costas aprobada por el despacho, cuando debió aportarlas físicamente como anexo obligado de la demanda.

La sentencia proferida el 2 de abril de 2018 dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, carece de idoneidad para fungir como título ejecutivo por cuanto de la misma no derivan obligaciones dinerarias cuya ejecución se pretende de una suma de dinero precisa o que sea liquidable por operación aritmética conforme el artículo 424 del Código General del Proceso.

La ejecución se adelanta con base en fotocopias informales de la sentencia del 2 de abril de 2018, arrojadas por la pasiva, sin constancia de ejecutoria, es decir con base en documento que por carencia del aludido requisito no tiene la connotación de título ejecutivo.

Anudado a lo anterior, señala que el contrato de arrendamiento no es título ejecutivo idóneo para apuntalar el proceso ejecutivo, toda vez que es un contrato de arrendamiento de local comercial no de vivienda urbana, y no presta mérito ejecutivo por sí mismo, pues para que lo preste, es preciso que cuente con una cláusula que así lo especifique y haga constar, porque deriva de la voluntad de las partes.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

A través del presente recurso de reposición, pretende el apoderado de la parte pasiva revocar el mandamiento de pago proferido en contra de su poderdante, argumentando la carencia de requisitos formales del título ejecutivo y la falta de los mismos de la demanda como quiera que reposan meras copias informales.

Debe precisarse que la reposición no fue instituida por el legislador para controvertir hechos que son materia de excepciones, y cuya resolución compete efectuar a través de la sentencia que dirima de fondo la litis, una vez evacuadas las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, pues para este efecto, el recurso de reposición se torna en un mecanismo prematuro para examinar la defensa presentada por el sujeto pasivo de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio se observa que los fundamentos jurídicos expuestos por el apoderado de la parte demandada para sustentar el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago no se ajustan a ninguna de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Finalmente, pese a que no se menciona de manera expresa la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones la cual se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, de lo pretendido por el apoderado se puede extraer este, razón por la cual se precisa que, lo cierto es que de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos para sustentar el presente recurso formulado contra el mandamiento de pago no se ajustan a la excepción en mención, además ninguno de los mismos pretende desvirtuar la existencia o validez del título si no que buscan enervar la obligación por lo que dichos argumentos deberán tramitarse como excepciones de fondo es su momento.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo, razón por la cual, no considera el despacho que la carencia del contrato de arrendamiento en el cuaderno del proceso ejecutivo, que se aclara reposa junto al proceso verbal, así como si la precisión del título ejecutivo en la parte instructora de la demanda, sea motivo suficiente para revocar el mandamiento ejecutivo de fecha de 3 de mayo de 2018 y en consecuente negar el mismo, cuando previo al presente tramite se adelantó proceso verbal en el cual se probó una obligación clara, expresa y exigible, cuaderno que hace parte integral del presente proceso.

Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No Revocar el proveído de 3 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, corregido y adicionado por autos de fechas 17 de septiembre y 9 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 204 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 26 - noviembre - 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria